

Constancia secretarial: Manizales, veintiséis (26) de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de nulidad de acta de conciliación radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00099-00, después de ser rechazada por competencia por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de febrero de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de nulidad de acta de conciliación promovida por Excelcredit S.A. contra Julian Andrés Tabares Cardona, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00099-00.

Revisado el escrito de la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe decirse que en el presente asunto aplica el fuero general, basado en el domicilio del demandado, pues el estatuto procesal general no consagra para los procesos de nulidad de acta de conciliación un fuero especial y privativo, por lo que habrá de aplicarse el fuero general del factor territorial, que es aplicable en la medida en que el proceso versa sobre un asunto eminentemente contencioso.

Ahora bien, aunque en virtud del fuero general territorial, corresponda a este circuito Judicial, el conocimiento del presente proceso, la competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil del Circuito de Manizales Reparto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 y en el numeral 11º del artículo 20 ídem.

Lo anterior se cimenta en que la parte demandante pretende por medio de este proceso se pretenda la declaración de nulidad absoluta del acta de conciliación celebrada por el demandado y de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Según se observa, las pretensiones no tienen cuantía, ya que no son cuantificables en dinero, toda vez que en este caso no se busca ninguna compensación por perjuicios u otra obligación pecuniaria, dado que la solicitud de nulidad del acta de conciliación no conlleva consigo el retorno de un bien o suma de dinero al patrimonio de alguna de las partes, como sucede en los típicos procesos de nulidad de contrato.

Así las cosas, al tratarse de un proceso declarativo sin cuantía, debe asignarse su competencia por la naturaleza del asunto, esto es, a la materia específica del litigio, con independencia de la valoración económica en torno a lo pretendido, sin embargo, el proceso de declaratoria de nulidad del acta de conciliación no se encuentra asignado de forma específica a ningún juzgado, pues no figura en ninguno de los artículos 17 a 22 del Código General del Proceso.

En consecuencia, debe aplicarse la cláusula residual de competencia consagrada en el artículo 15 ídem, que reza: “**ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*”

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Además, el artículo 20 del estatuto general procesal en su numeral 11 establece que: “**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

Así las cosas, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a las reglas de competencia contenido en el artículo 15 y en el numeral 11 del artículo 20 del estatuto general procesal, de acuerdo con el cual en los procesos sin cuantía que no

estén asignados a otro Juez es competente el Juez Civil Del Circuito, por lo tanto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas de este Juzgado.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de nulidad de acta de conciliación promovida por Excelcredit S.A. contra Julian Andrés Tabares Cardona.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Manizales Caldas.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331bf4913b95477963ce50c617c86c25d17d17b717ce2466dfe0ef5bb34cdb7e**

Documento generado en 26/02/2024 03:22:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>